

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JOSÉ FERNANDO FIGUEROA VALENCIA** contra **SEGURIRED LTDA.** y el señor **PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ MALAGÓN (Rad. 2021 – 536)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 18 de noviembre de 2021. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 2640**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. El poder aportado está mal conferido, en tanto se otorgó para demandar al señor PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ, en su calidad de Gerente General de la Empresa SEGURIRED LTDA., persona natural diferente a la persona jurídica que representa. Dado que la relación laboral se predica con esta última, es menester que el poder se le confiera al profesional del Derecho para demandar a aquella, teniendo en cuenta además que por el monto de las pretensiones, el proceso es de primera instancia, no de única como se indica en el poder y la demanda.

2. Para facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, cada numeral debe referirse a un solo hecho, entendiendo por tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo que se enuncia

en el numeral 1, el cual contiene varios hechos, por lo menos tres, por lo cual debe individualizarlos.

3. Debe tener presente la parte que el representante legal de una persona jurídica actúa en su representación como el nombre así lo indica, por lo cual sus actuaciones comprometen es a esa persona que representa, no a sí mismo. Como quiera entonces que el contrato de trabajo dice el actor que lo celebró con Segurired Ltda. debe aclarar las pretensiones de la demanda, en tanto las de condena las dirige contra el señor Pedro Antonio Jiménez Malagón, no contra la persona jurídica de quien se reputa la condición jurídica de empleadora.

4. Es necesario que indique el actor qué días de la semana laboraba.

5. En los hechos de la demanda no se dice nada acerca de la forma como terminó el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por lo que debe aclarar este aspecto, que dé soporte a la pretensión uno declarativa y a las uno y dos de condena.

6. Teniendo en cuenta que las vacaciones no son prestación social, debe soportar este pedimento en los hechos de la demanda, dado que allí solo se dice que al demandante no le cancelaron las prestaciones sociales.

7. La pretensión cuatro de condena tampoco tiene soporte en los hechos de la demanda.

8. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria (pretensión 3) e indexación (pretensión 5), por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o especificar sobre cuáles créditos sociales reclama una y otra, o eliminar una de las dos pretensiones.

9. El libelo introductor debe contener la dirección del demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

10. Se solicita a la parte que, en lo posible, integre la demanda y su corrección en un solo cuerpo, para facilitar la respuesta de la misma y la posterior fijación del litigio.

11. Debe tener presente la parte que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo los que se le ordena corregir.

12. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de demanda, así como el de su corrección y allegar la constancia al Despacho.

13. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería al profesional del Derecho hasta tanto no se aporte el poder correspondiente, en los términos indicados en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 214 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 11 de enero de 2022.*



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*